

R. 43.778

BANDO DE BUEN GOBIERNO

QUE EL ALCALDE DE LA VILLA DEL BURGO DE OSMA

DIRIGE A LOS HABITANTES DE LA MISMA

EN 1.º DE JULIO DE 1899.



BURGO DE OSMA.

Establecimiento tipográfico de Francisco Jimenez.

1899.

SS-F
AA-5



B.P. de Soria



1066417

SS-F AA-5



DON EUSTAQUIO MARQUÉS GARCÍA,

Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta Villa del Burgo de Osma.

A LOS HABITANTES DE LA MISMA

HAGO SABER: Que honrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) con el cargo de Alcalde Presidente de este M. I. Ayuntamiento, cúmpleme manifestaros los propósitos que me animan y que confiadamente espero han de ser secundados por los demás individuos que constituyen la expresada Corporación.

Obligado por mi cargo á sostener el orden y á velar por la seguridad y legítimos intereses de todos los convecinos, me vereis siempre dispuesto á proteger vuestros trabajos é industrias para que las personas sensatas y pacíficas gocen de la tranquilidad y bienestar á que tienen perfectísimo derecho, mientras que las viciosas y de malos hábitos me encontrarán siempre inexorable y dispuesto á corregir y castigar de la manera más pronta y enérgica sus faltas, ya dentro del límite de mis atribuciones, ya poniéndoles á disposición de los Tribunales de Justicia si á ello hubiere lugar.

Y para que sepais á que atenéros y ajusteis vuestra conducta á la más estricta legalidad, evitándome así la precisión de recurrir á los medios de castigo que las disposiciones legales ponen en mi mano, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, vengo en ordenar lo siguiente:

1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley municipal vigente, esta población queda dividida en dos Distritos, ejerciendo jurisdicción en el primero el Teniente D. Valentin Arroyo Zamora y en el segundo D. Daniel del Amo Puente.

El primer Distrito á cargo del Teniente Alcalde Sr. Arroyo comprende las calles de la Universidad, Plaza y Calle Mayor, Puente, Alcazar, Rollo y su Travesía, Alhóndiga, Pio, Prosperidad, Plazuela de Santo Domingo, Estrella, San Pedro de Osma, Santo Domingo, Fábrica de harinas, Hospicio y Molino de la Villa.

El segundo Distrito á cargo del Teniente Alcalde Sr. del Amo, comprende las calles de Barrio Nuevo, Tejera, Veracruz, Seminario, Arcedianos, Tenerías, Convento, y barrios de Barcebal, Barcebalejo y Valde-lubiel.

2.º Queda prohibida toda reunión pública ó secreta que tenga por objeto algún fin contrario al orden, á las buenas costumbres, á la Constitución ó á las Leyes.

3.º Asimismo quedan también terminantemente prohibidos toda clase de juegos de envite y azar y sometidos los contraventores á las penas impuestas por el Código penal, juntamente con los que les autorizaren en sus domicilios ó establecimientos, quedando por de pronto conminados unos y otros con la multa de *cinco á veinticinco* pesetas.

4.º Las tabernas y tiendas de vinos y licores se cerrarán en invierno á las nueve de la noche y en las demás estaciones del año á las diez.

Los cafés, tertulias y círculos públicos, lo practicarán una hora más tarde que las anteriores, necesitando

el permiso de la autoridad en el caso que los dueños crean necesario tenerlos abiertos por más tiempo é imponiéndose la multa de *cinco á quince* pesetas á los contraventores.

5.º Los fabricantes de pan que dediquen este artículo á la venta, tienen obligación de usar un sello que estamparán en cada pieza que elaboren, en el que conste su nombre y apellido y el peso de la misma.

6.º En todos los establecimientos, desde el anochecer hasta la hora de cerrarse, habrá la luz suficiente y colocada en sitio donde no sea fácil su extinción, á fin de evitar quede á oscuras el establecimiento por sorpresa ó siniestras intenciones.

7.º Se prohíbe establecer toda clase de juegos en los soportales, plazas y calles públicas, bajo la multa de *cinco á veinticinco* pesetas, á cada uno de los infractores; así como el de bolos, calva, barra y todos los que puedan constituir un peligro para los transeuntes dentro de la población.

8.º Igualmente se prohíbe el paso de caballerías por los soportales y el de las personas que conduzcan fardos, bultos, mesas ú otros objetos que por su calidad y volumen puedan molestar á los transeuntes; quedando asimismo prohibido fijar en las calles bancos de herrar y practicar esta operación ú otra que de cualquier modo pueda obstruir la vía pública. Prohíbese también atar caballerías en los postes, rejas ó ventanas de la población bajo la multa de *una á veinte* pesetas.

9.º Queda prohibido bajo las penas más severas, blasfemar públicamente, así como el cantar ó cometer alguna acción que sea ofensiva á la moral, buenas cos-

tumbres y tranquilidad del vecindario, cuyos vicios, que tan pobre idea dan de la cultura de un pueblo, serán castigados sin contemplación y por primera vez, con la multa de *una á veinticinco* pesetas.

10. Quedan prohibidos toda clase de trabajos personales que produzcan escándalo en los Domingos y días festivos, exceptuándose únicamente los profesionales y los oficios ó ejercicios de servicios públicos y privados necesarios, siendo indispensable el permiso de la autoridad competente para los demás en casos urgentes. Los Comercios de telas podrán permanecer abiertos hasta las ocho de la mañana desde el primero de Mayo hasta fin de Septiembre y hasta las nueve desde el primero de Octubre hasta fin de Abril.

11. Se prohíbe de la misma manera en los Domingos y días festivos tener abiertos los talleres, tiendas y demás establecimientos análogos, así como colgar y poner al exterior prendas, ropas y otros géneros de muestra bajo la multa de *una á veinticinco pesetas*, de cuya disposición se exceptúan las oficinas de farmacia y las tiendas de artículos de primera necesidad que podrán permanecer abiertas en todo el día.

12. Queda prohibido lavar en los pilones de las fuentes toda clase de objetos que puedan ensuciar las aguas ó adulterar sus condiciones, así como en las alcantarillas bajo la multa de *una á veinte pesetas*.

13. Igualmente se prohíbe dejar en las calles ninguna clase de carruajes, los cuales deberán ser llevados al corral destinado al efecto, no consintiéndose que permanezcan descargados á las puertas de los dueños ni en otro punto que puedan servir de estorbo ó per-

juicio á los transeuntes. Los contraventores serán castigados con la multa de *cinco pesetas*, teniendo presente lo que los artículos 103 al 112 de las ordenanzas municipales disponen sobre su conducción.

14. También se prohíbe dejar en las calles, más que el tiempo necesario los escombros, maderas ó cualquier otra clase de objetos que puedan impedir el libre tránsito por ellas, debiendo advertir á los dueños de las casas donde se ejecuten obras, la obligación que tienen de poner un farol de buena luz desde el anochecer hasta la mañana siguiente en la parte exterior del edificio y concluido que sea, levantarán en el término de 48 horas todos los escombros y restos de los mismos, llevando los que no utilicen á los puntos que designe la autoridad local bajo la multa de *una á veinticinco pesetas*.

15. Así mismo se prohíbe que las ropas que hayan usado los enfermos atacados de dolencia contagiosa, sean lavados en los rios, cauces y arroyos de esta villa no siendo en aguas pasadas y á la distancia de cien metros por lo menos bajo la multa de *una á veinticinco pesetas*.

16. Se prohíbe arrojar á las calles desde las puertas, ventanas ó balcones aguas limpias ó súcias, basuras, y otras inmundicias bajo la multa de *una á veinticinco pesetas*.

17. Es obligación de todo vecino tener limpia la calle en lo que corresponde á los soportales ó acera de sus casas respectivas, dejando las basuras para que sean recogidas por los dependientes encargados, cuya apatía por falta de los primeros ó aprovechamiento de dichas

basuras sin autorización será castigado con la multa de *una á diez pesetas*.

18. Se prohíbe poner mesas ó bancos en los soportales que impidan el paso y únicamente se permitirán aquellas cuya anchura no exceda de la de los postes ó pilares; los puestos de venta de carne, tocino y fresco que se hallan establecidos en dichos soportales, no se consentirán sin el permiso de la autoridad, que lo concederá únicamente cuando demuestren sus dueños la imposibilidad de hallar tienda donde expendier dichos artículos, y en este caso se sujetarán á las condiciones que se les impongan.

19. Se prohíbe terminantemente hacer la limpieza de las hortalizas en los puestos de su venta bajo la multa de *una á quince pesetas*, procurando quitar del pavimento que ocupen los sitios los despojos que naturalmente resulten, para que no haya aglomeración de inmundicias y se eviten los olores nauseabundos que puedan exhalar.

20. Todo vendedor de géneros, frutas ó efectos que lo verifiquen al peso, tendrán colgados ó pendientes á la vista del público los que utilicen al efecto, á fin de evitar el fraude en la cantidad, bajo la multa de *una á veinte pesetas*.

21. Los que saquen basuras de las cuerdas, casas ó posadas, no podrán depositarlas en las calles, sino que cargándolas en aquellas las llevarán á los estercoleros que deberán estar á quinientos metros cuando menos de la población y diez de la vía pública, previniendo á los dueños de las referidas casas donde existen basuras, procuren tenerlas limpias en todo tiempo

para evitar los miasmas que puedan desprender y comprometer la salud pública, á cuyo efecto se practicarán con la mayor frecuencia visitas domiciliarias por una comisión del Ayuntamiento y Junta de Sanidad. Los contraventores á esta disposición serán castigados con la multa de *una á veinticinco pesetas*.

22. Queda prohibido dentro de la localidad correr caballerías y carruajes, disparar armas de fuego, cohetes, petardos ó emplear otro medio análogo que pueda causar alarma al vecindario, bajo la multa de *una á veinticinco pesetas*.

23. Las personas que sin el competente permiso pasadas las diez de la noche ó antes de dicha hora hiciesen ruido cantando ó tocando descompasadamente, pusiesen baile en la calle ó realizasen otro acto que pudiese inquietar ó perturbar la tranquilidad de los vecinos incurrirán en la multa de *una á veinte pesetas*.

24. Los que causaren escándalo con su embriaguez ó de cualquiera otra manera alterasen levemente el orden público serán multados de *una á diez pesetas*.

25. Los que dejaren abiertos los cauces ó arroyos después de regar sus fincas para que el agua inunde y obstruya los caminos, senderos, veredas ú otros sitios públicos serán castigados con la multa de *una á veinticinco pesetas*.

26. Queda prohibido que en la población ó sus alrededores recorran sueltos los perros sin llevar bozal perfectamente aplicado; los dueños de los mismos que falten á esta prescripción incurrirán en la multa de *una á veinticinco pesetas*, y demás responsabilidades que haya lugar, quedando autorizados los dependientes de

mi autoridad para que después de las nueve de la noche puedan hacer uso de la estrignina ú otra sustancia venenosa á fin de aplicarla á los perros vagamundos.

27. También se prohíbe el tránsito de los cerdos por la localidad desde las siete de la mañana en adelante durante el verano y desde las ocho en el invierno bajo la multa de *una a cinco pesetas*.

28. Queda prohibido soltar el ganado vacuno y mayor después de las ocho y media de la mañana, así como su entrada en la población antes de las cinco y media de la tarde en la temporada de invierno, con el fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir á los niños que salen de las escuelas. Al efecto, los dueños del ganado mular, caballar y asnal, procurarán llevarlo y depositarlo por las mañanas en el corral titulado de Concejo y por la tarde á su regreso se encerrará en el mismo corral á donde sus dueños podrán pasar á recogerlo. El ganado vacuno se reunirá por las mañanas y á su regreso por las tardes en el Rastro de los cerdos con el mismo fin que los anteriores. Los infractores serán castigados con la multa de *una á diez pesetas*.

29. Se previene á los padres de familia, tutores ó representantes de menores que son responsables de todos los daños que sus hijos, pupilos ó representados causen en el arbolado, fuentes, aparatos de la luz y demás que sea propiedad del Municipio, así como también la obligación de que asistan á las Escuelas el tiempo reglamentario, estando dispuesto á imponerles el correctivo correspondiente cuando por su negligencia dejen de verificarlo.

30. Todos los individuos del Ayuntamiento, sus



dependientes y agentes de mi autoridad, quedan autorizados para denunciarme las contravenciones que observen, facultando á los Tenientes para que puedan imponer las multas establecidas, no excediendo de las aquí reseñadas y de las que establece el art. 77 de la Ley municipal.

Espero de la sensatez y cordura de los habitantes de esta población, que han de dar pruebas de consideración y respeto á todas las autoridades tanto civiles como eclesiásticas y militares, en la inteligencia que castigaré con rigor toda falta que contra ellas se cometiese.

Evitad, pues, la necesidad de ejecutarlas y cualquiera otra de las comprendidas en este bando, con lo cual verá cumplidos sus más ardientes deseos vuestro Alcalde

Eustaquio Marqués García.

Burgo de Osma 1.º de Julio de 1899.



